

Publicado en Periódico Oficial de fecha 23 de mayo 2012

EL C. PROFR. BLADIMIRO MONTALVO SALAS, PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el 9 de mayo del 2012, tuvo a bien con fundamento en lo estipulado en el artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 130 inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 26 inciso a) fracción VII, 160, 161, 162 fracción II, 166 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, aprobar el REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, N.L.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, así como la regulación de su venta y consumo en establecimientos comerciales, a través del otorgamiento o negación de la anuencia municipal para la tramitación de la licencia, permiso especial, cambio de domicilio o giro y cambio de Titular, expedidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; así como también mediante la supervisión del cumplimiento en la zona geográfica y competencia municipal de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo.

ARTICULO 2.- Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas en la circunscripción del municipio de Santiago, las personas físicas o morales que cuenten con la respectiva anuencia municipal y la licencia o permiso expedido por la Tesorería General del Estado de Nuevo León, debiendo hacerlo solo en el establecimiento autorizado y en el giro y horario establecido por la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

LEY: Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

REGLAMENTO: La presente disposición municipal expedida por el Ayuntamiento;

TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

COMITÉ: El Comité de Evaluación de Trámites y Licencias;

ANUENCIA MUNICIPAL: Resolución Administrativa que emite el R. Ayuntamiento, para que una persona física o moral opere cualquier tipo de establecimiento cuyo objeto sea el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio, una vez que se hayan reunido los requisitos que establece la Ley y este Reglamento;

LICENCIA: Autorización por escrito que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige la Ley y el presente ordenamiento, una vez obtenida la anuencia municipal correspondiente y previo dictamen del Comité de Evaluación;

PERMISO ESPECIAL: Autorización por escrito, de carácter temporal, que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado previa anuencia municipal, para la realización de un evento en particular y el cual no podrá exceder de treinta días naturales. El plazo señalado podrá prorrogarse por un periodo igual, previa solicitud que presente el interesado antes de que venza el término de treinta días antes mencionado;

INFRACCIÓN: Acto u omisión en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento;

REFRENDO: Acto administrativo que realiza la Tesorería General del Estado con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida, que se realiza previo el pago de los derechos correspondientes por el titular;

REVALIDACIÓN: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la vigencia de la anuencia municipal expedida en términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud, acreditar no tener adeudos fiscales municipales y pago de los derechos correspondientes por el solicitante;

REVOCACION: Se entiende por revocación el acto mediante el cual se deja sin efecto una licencia cuando se haya entregado en contravención a lo establecido en este Reglamento o en la Ley Estatal de Prevención y Combate al abuso del alcohol al momento de su expedición, se extinga la persona moral a la que se le

otorgó o por incurrir en infracciones reiteradas a lo establecido en este Reglamento;

CLAUSURA DEFINITIVA: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina. La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial, conforme lo establecido en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

CLAUSURA TEMPORAL: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determine, no podrá ser mayor a 30 días naturales;

CLAUSURA PROVISIONAL: Es aquella de carácter preventivo, dentro del procedimiento administrativo, o con carácter sancionador, a la terminación del mismo;

ESTABLECIMIENTO: Lugar en el que se expenden o consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado, abierto o al copeo. Se excluye el consumo gratuito de bebidas alcohólicas en domicilios particulares;

DUEÑO DE ESTABLECIMIENTO: El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento donde se venden o consumen bebidas alcohólicas;

ESTABLECIMIENTO CLANDESTINO: Todo lugar donde se almacenen y/o vendan bebidas alcohólicas en forma oculta y que no cuenten con la anuencia municipal o la licencia debidamente autorizada por la Tesorería General del Estado;

GIRO: Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, en la anuencia municipal o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol;

CUOTA: Salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de Santiago Nuevo León, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

INSPECTOR: Servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competen a la autoridad municipal en los establecimientos que se encuentren dentro del territorio del municipio de Santiago;

PREVENCIÓN: Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;

VECINO: Toda persona física o moral que tenga su domicilio particular contiguo a un establecimiento y hasta en un radio no mayor de 100 metros;

REINCIDENCIA: Cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones indicadas en la Ley o en este ordenamiento dos o más veces dentro de un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

CONTROL SANITARIO: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, inspección, vigilancia y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de ésta y otras leyes por parte de las personas físicas o morales que realicen las actividades a que se refiere la misma;

TRANSPORTACIÓN: Conducir o llevar bebidas alcohólicas propias o ajenas, dentro del estado de Nuevo León;

CRITERIOS TÉCNICOS: Regulación mediante la cual se establecen los lineamientos operativos a considerarse en la autorización o rechazo de Licencias y Permisos Especiales, así como cambios de giro o de domicilio, conforme a aspectos poblacionales, de seguridad pública y de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas;

VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Todo acto de comercio que de manera directa o indirecta tenga como fin la comercialización de bebidas alcohólicas, ya sea venta, expendio o consumo, en envase cerrado, abierto o al copeo, al mayoreo o al menudeo, como actividad principal, accesoria o complementaria de otras;

BEBIDA ALCOHÓLICA: Aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;

Por su contenido alcohólico, las bebidas se clasifican en:

1. De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 2% a 6%;
2. De contenido alcohólico medio, las que tengan de 6.1% hasta 20%;
3. De alto contenido alcohólico, de 20.1% hasta 55%. Los productos cuyo contenido alcohólico sea mayor de 55%, se consideran como alcohol no potable y no se autorizarán para su venta o suministro al público, para ingestión directa.

BEBIDA ADULTERADA: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendi, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

BEBIDA ALTERADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;

BEBIDA CONTAMINADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud;

BEBIDA PREPARADA: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;

BARRA LIBRE: Venta, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas que se entreguen en un establecimiento para su consumo en ese lugar o en lugares adyacentes, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en un lugar adyacente, a un precio menor al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

ALIENTO ALCOHÓLICO: Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETO: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición. Se aplicará lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;

ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETO: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

ARTICULO 4.- Se prohíbe el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, toldos o lonas, circos y salas de cine, excepto espectáculos o eventos deportivos de carácter profesional, previo permiso en este caso, y solo se permitirá la venta de cerveza, la que se deberá expendir en recipientes de cartón, plástico o material similar, quedando prohibido venderla en envases de vidrio.

ARTICULO 5.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad en envase cerrado, abierto o al copeo. Para acreditar la mayoría de edad para acceder a la venta, compra, expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial de elector que expide el Instituto Federal Electoral, el pasaporte o la licencia para conducir expedida por el Estado, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 6.- Son Autoridades Competentes para aplicar este Reglamento:

- El R. Ayuntamiento;
- El C. Presidente Municipal;
- La Secretaría del Ayuntamiento;
- La Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal;

La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
La Dirección de Inspección y Vigilancia;
Los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia;
La Dirección de Salud Pública;
La Dirección de Protección Civil;
La Dirección de Educación.

ARTICULO 7.- Son facultades de R. Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Otorgar o negar las anuencias municipales de apertura, permiso especial, cambio de domicilio, cambio de giro y cambio de titular que le sean solicitadas por los interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y en el presente ordenamiento municipal;
- II. Otorgar o negar la revalidación de la anuencia municipal, previa solicitud en la cual el solicitante acredite no tener adeudos fiscales municipales y haber realizado el pago de los derechos correspondientes;
- III. Valorar la factibilidad del otorgamiento de la anuencia municipal, realizando a su criterio, verificaciones personales, así como la corroboración de datos, hechos y documentos de la totalidad del expediente proporcionado por el solicitante;
- IV. Decretar las clausuras temporales o definitivas, solicitando a la Tesorería General del Estado a través del Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal, la revocación de Licencias o permisos por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, su Reglamento o al presente ordenamiento;
- V. Tomar la decisión de no incrementar el número de anuencias municipales para el otorgamiento de licencias en el municipio o en un sector del mismo;
- VI. C
umplir con lo señalado en los artículos 5 y 8 de la Ley;
- VII. Verificar y analizar los expedientes administrativos de los establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas para hacer cumplir este Reglamento;
- VIII. Modificar los días y horarios de venta de bebidas alcohólicas cuando así se requiera;
- IX. Decretar la clausura temporal o definitiva de aquellos establecimientos que hayan contravenido lo establecido en la Ley o en este ordenamiento, así mismo hayan reincidido en 3 o más ocasiones en violar cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento;
- X. Facultar al C. Presidente Municipal para la aplicación de este Reglamento a través de la dependencia en la que conforme a la Ley Orgánica, pueda delegar esta función; y
- XI. Las demás atribuciones que le confieren la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 8.- Es facultad del C. Presidente Municipal lo siguiente:

- I. Aplicar de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento y en los reglamentos municipales correspondientes, las sanciones administrativas establecidas en el presente ordenamiento;
- II. Nombrar a sus representantes ante el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias, tal como lo indica el Artículo 9° del Reglamento de la Ley;
- III. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de la Ley y su Reglamento; así como de colaboración con las instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud de la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el presente ordenamiento, en los casos en que así proceda;
- IV. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;
- V. Desarrollar estrategias, programas anuales preventivos y campañas permanentes de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, orientadas a desincentivar el consumo y difundiendo las consecuencias negativas en la salud de la persona, en la vida familiar y en la social;
- VI. Incluir en el Plan Municipal de Desarrollo programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales;
- VII. Promover la participación de las instituciones sociales en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol;
- VIII. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la Ley y este reglamento;
- IX. Establecer programas de fortalecimiento de estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas;
- X. Supervisar que la administración municipal lleve a cabo programas de apoyo a centros de prevención y a organizaciones no gubernamentales que promuevan campañas permanentes para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran;
- XI. Celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas o privadas para llevar a cabo el tratamiento de menores, en el caso que se aplique la sanción a la infracción establecida en el artículo 62 fracción V de la Ley;

- XII. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de Ley y su Reglamento; así como de colaboración con las instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud de la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes infrinjan la Ley y el presente ordenamiento municipal, en los casos en que así proceda;
- XIII. Ejecutar las resoluciones que emita el R. Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales correspondientes;
- XIV. Aplicar a través de los jueces calificadoros las sanciones administrativas establecidas en los ordenamientos legales, salvo aquellas que sean competencia de otra autoridad;
- XV. Proponer reformas de este Reglamento al R. Ayuntamiento, para su discusión, aprobación y publicación, previa participación ciudadana; y
- XVI. Las demás que le confiere la Ley y su Reglamento y éste ordenamiento municipal.

ARTICULO 9.- Es facultad del C. Secretario del R. Ayuntamiento lo siguiente:

- I. La aplicación y vigilancia de la Ley y su Reglamento y este ordenamiento municipal;
- II. Transferir al R. Ayuntamiento para su revisión, autorización o negación, las solicitudes de anuencias municipales que se hayan recibido en la Dirección de Inspección y Vigilancia, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento y en este ordenamiento municipal;
- III. Firmar junto con el Presidente Municipal y el Director de Inspección y Vigilancia, las anuencias municipales autorizadas por el R. Ayuntamiento, y verificar que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento y en este ordenamiento;
- IV. Coordinar las acciones de inspección, vigilancia y supervisión del cumplimiento de los ordenamientos establecidos en la Ley y su Reglamento y en el presente ordenamiento municipal a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- V. Ordenar a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia la práctica de visitas de inspección a los establecimientos que regula este cuerpo normativo, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento y en este ordenamiento municipal;
- VI. Notificar a la Tesorería General del Estado las anuencias municipales autorizadas para su registro y control;
- VII. Hacer entrega de la anuencia municipal de apertura, permiso especial, cambio de domicilio, cambio de giro y cambio de titular a quién la haya solicitado y haya cumplido los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y en este ordenamiento, indicándole al titular que deberá solicitar la Licencia y/o permiso autorizado a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para operar un establecimiento o evento en

- el que se vendan o consuman bebidas alcohólicas una vez obtenida la anuencia municipal correspondiente;
- VIII. Recibir y resolver a través de la Dirección Jurídica, las inconformidades que los particulares presenten en virtud de considerarse afectados por actos de autoridades respecto a la aplicación de la Ley y del presente ordenamiento;
 - IX. Enviar al R. Ayuntamiento los expedientes, acuerdos y constancias necesarias del procedimiento administrativo de clausura definitiva, a efecto de solicitar la revocación de los permisos o licencias otorgadas por la Tesorería General del Estado, así como también el informe de las inconformidades contra actos administrativos emitidos en aplicación del presente Reglamento;
 - X. Ordenar la imposición o reimposición de los sellos o símbolos de clausura a los establecimientos en que el R. Ayuntamiento haya decretado la clausura temporal o definitiva por contravenir lo indicado en la Ley o el presente ordenamiento;
 - XI. Ordenar la detención de alguna persona y ponerla a disposición de la autoridad competente, cuando así sea procedente por violaciones a este ordenamiento o por obstruir la labor de los servidores públicos municipales autorizados en el desarrollo de las visitas de inspección, notificaciones, aplicación de una clausura temporal o definitiva o en la reimposición de sellos;
 - XII. Calificar las infracciones a este Reglamento que traigan aparejada la imposición de sanciones de carácter administrativo, no pecuniarias, a fin de aplicarlas y ejecutarlas;
 - XIII. Nombrar y remover a los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia cuando así lo considere necesario; y
 - XIV. Las demás que le confieren la Ley y su Reglamento y este ordenamiento municipal.

ARTICULO 10. Es facultad del C. Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal lo siguiente:

- I. Entregar los refrendos anuales de las anuencias municipales aprobadas;
- II. Coordinarse con la Tesorería General del Estado para contar con un padrón único de negocios dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas que operen en el municipio, e inclusive de los cambios de titular de las licencias o permisos especiales, mismo que deberá ser publicado en el portal electrónico de Internet del municipio;
- III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la revocación de licencias o permisos especiales por incumplimiento a la Ley y su Reglamento o al presente ordenamiento que hayan sido decretadas por el R. Ayuntamiento;

- IV. Conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León recabar el pago por expedición de las anuencias municipales para el trámite de licencias, permisos especiales, cambio de domicilio o giro del establecimiento y cambio de titular en aquellos casos en que se solicite de acuerdo a la Ley y su Reglamento, de los establecimientos con venta, expendio y consumo de alcohol establecidos en el municipio;
- V. Recabar el pago del refrendo anual de las anuencias municipales en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- VI. Recaudar el monto de las multas y recargos por sanción, impuestos por infracción a lo establecido en la Ley y en el presente ordenamiento municipal. Pudiendo ejercer para ello los medios de apremio para el cobro de las multas y recargos, mismos que se considerarán créditos fiscales;
- VII. Imponer recargos y sanciones que correspondan por la mora en el pago de la Revalidación anual de las anuencias municipales otorgadas;
- VIII. Solicitar al R. Ayuntamiento la clausura temporal, parcial o definitiva de establecimientos, previo acuerdo administrativo en los casos a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- IX. Dar de baja los registros de empadronamiento de aquellas licencias y permisos que hayan sido revocadas por el R. Ayuntamiento; y
- X. Las demás conferidas en el presente ordenamiento o en otras disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO 11.- Es facultad del C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad lo siguiente:

- I. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas en contravención a la Ley;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio conforme al ámbito de sus atribuciones, aplicará las sanciones que correspondan por la realización de las conductas a que se refiere la fracción I del artículo 62 de la Ley;
- III. Registrar a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad, las infracciones cometidas, señalando de manera indubitable el nombre del conductor sancionado y la clave de identificación de la licencia, debiendo remitir esta información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, la cual la concentrará en una base de datos;
- IV. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de los horarios de servicio a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- V. Brindar apoyo de los cuerpos de seguridad pública al personal de inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia y a la

Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal para llevar a cabo las inspecciones y medios de apremio que se establecen en la Ley y en el presente ordenamiento municipal; y

- VI. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones.

ARTICULO 12.- Los inspectores adscritos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, tendrán a su cargo únicamente el cumplimiento de las notificaciones, acuerdos y autos de ejecución emitidos por la Autoridad fiscal Municipal, relativas a disposiciones fiscales derivadas de este ordenamiento a cargo de los establecimientos en los que se vende, expende o consume bebidas alcohólicas.

ARTICULO 13.- Es facultad del Director de Inspección y Vigilancia lo siguiente:

- I. Coordinar la inspección y vigilancia, en los términos que señala la Ley y este Reglamento.
- II. Llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia en los establecimientos en los que se venda, expendan o consuman bebidas alcohólicas;
- III. Vigilar el cumplimiento de los horarios de servicio a que se refiere este Ordenamiento;
- IV. Informar, recibir y agilizar las solicitudes de anuencias municipales, con los documentos requeridos para proceder al trámite de las mismas, ya integrado el expediente, turnarlo al Secretario del Ayuntamiento para que este lo haga llegar al R. Ayuntamiento;
- V. Elaborar y mantener actualizado el padrón de las anuencias municipales emitidas por el Ayuntamiento. Dicho registro contendrá por lo menos, el número de folio de anuencia, el giro, nombre del titular, domicilio del establecimiento o evento, así como las actas de inspección levantadas, las sanciones que le hubieren sido impuestas y demás aspectos referentes a la verificación y control de los establecimientos;
- VI. Realizar, por sí o por sus subordinados, las investigaciones y verificaciones de campo para constatar que los establecimientos que soliciten una anuencia municipal cumplan con los requisitos que establece la Ley y su Reglamento y este ordenamiento;
- VII. Elaborar un análisis del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos, con el carácter de dictamen respecto a las solicitudes de anuencias municipales, el cual se incluirá en el expediente administrativo que se turne a la Comisión Correspondiente del R. Ayuntamiento.
- VIII. Remitir las actas de inspección al Secretario del Ayuntamiento, con copia al Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, y auxiliarlos en las clausuras que el R. Ayuntamiento decreta.
- IX. Ejecutar personalmente o por conducto de los Inspectores a su cargo, las notificaciones o resoluciones que emita la Autoridad Municipal;

- X. Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes de anuencia municipal;
- XI. Devolver al solicitante los documentos que presentó con la solicitud cuando no cumpla con los lineamientos indicados en la Ley y su Reglamento o en este ordenamiento;
- XII. Calificar e imponer las multas por infracciones al presente Reglamento y turnarlas a la Tesorería Municipal en un término de 3-tres días hábiles para su cobro;
- XIII. Exigir a los dueños, encargados o administradores de los establecimientos, la documentación que acredite la mayoría de edad de su personal, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 103 Fracción V del Capítulo X de este Reglamento;
- XIV. Sancionar el inicio o desarrollo de un evento por causas graves como:
 - a. Falta de permiso otorgado por la Autoridad competente.
 - b. Falta de seguridad en el establecimiento que ponga en riesgo la integridad física de los asistentes y del mismo establecimiento.
 - c. Incumplimiento de acuerdos y disposiciones Municipales previamente notificadas al organizador del evento.
- XV. Notificar a los interesados sobre las resoluciones emitidas;
- XVI. Informar, a petición del interesado, sobre el estado que guarda el trámite presentado previamente ante la autoridad municipal;
- XVII. Ejecutar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que contravengan la Ley o el presente Reglamento, así como ordenar la imposición o reimposición de los sellos o símbolos de clausura;
- XVIII. Ordenar el retiro de los sellos y/o símbolos de clausura, cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad jurisdiccional que así lo determine;
- XIX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando el propietario, encargado o persona que labore en el establecimiento, obstruya las labores de inspección, consistentes en imposición o reposición de los sellos o símbolos de clausura temporal o definitiva, levantamiento de sellos o símbolos de clausura o notificación, según corresponda;
- XX. Tener a disposición de la ciudadanía, los archivos, registros y toda información que, en términos de la legislación aplicable pueda ser proveída;
- XXI. Dar contestación dentro de los plazos fijados, a las peticiones o solicitudes realizadas por los particulares ante la Autoridad, siendo inaplicable la negativa o afirmativa ficticia;
- XXII. Abstenerse de conocer de asuntos en los cuales pueda tener conflicto de intereses por razones de parentesco;
- XXIII. Orientar a los poseedores de las anuencias municipales, licencias y permisos sobre los lineamientos de operación, obligaciones e infracciones a

que hace referencia la Ley y su Reglamento, así como el presente ordenamiento; y

XXIV. Las demás que se deriven del presente Reglamento y demás legislación aplicable.

ARTICULO 14.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes:

- I. Llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos, mediante la orden de visita correspondiente, así como realizar visitas de inspección en cualquier momento y sin necesidad de aviso o notificación previa si existieran quejas reiteradas de la ciudadanía o violaciones graves a lo indicado en la Ley o en este ordenamiento;
- II. Levantar las actas circunstanciadas de la visita de inspección a los establecimientos;
- III. Entregar citatorios y notificaciones de la Autoridad;
- IV. Aplicar las medidas de apremio que autoriza este Reglamento;
- V. Rendir reporte de actividades al C. Director de Inspección y Vigilancia o a su Jefe inmediato;
- VI. Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva decretadas por la autoridad, así como la imposición de sellos o símbolos respectivos;
- VII. Llevar a cabo el retiro o reposición de los sellos o símbolos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente;
- VIII. Identificarse en su calidad de Inspector con la credencial vigente expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- IX. Proporcionar copia de la orden y acta de visita de inspección;
- X. En la visita de inspección, solicitar la firma con quien se dirija la inspección, en caso de negativa asentarla en la Acta que se levante;
- XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en el caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento o de cualquier otra persona, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación de la Ley o del presente Reglamento, o se realice una agresión física a la autoridad de parte del propietario o encargado del establecimiento para impedir la inspección;
- XII. Auxiliarse en el momento que ejecutan las facultades previstas en este artículo de los instrumentos consistentes en: cámara fotográfica, cámara de videograbación o cualquier instrumento que aporte la tecnología o de los ya existentes; y
- XIII. Las demás atribuciones que les confiere la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 15.- Los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia, tienen impedimento para llevar a cabo las visitas de inspección en los siguientes casos:

- I. Si es o ha sido dueño o encargado del establecimiento objeto de la inspección;
- II. Si tiene un litigio personal relacionado con el establecimiento objeto de la inspección;
- III. En caso de que su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo grado, tengan interés o relación respecto del establecimiento objeto de la inspección;
- IV. Tener parentesco hasta el cuarto grado o afinidad dentro del segundo, con los dueños, administradores, accionistas o encargados del establecimiento objeto de la inspección;
- V. Por tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento objeto de la inspección;
- VI. En caso de haber dependido económicamente de los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento objeto de la inspección;
- VII. Por cualquier otra cosa prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 16.- En caso de encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el inspector deberá manifestar tal circunstancia a su superior jerárquico, a fin de que este designe a quien deberá sustituirlo.

ARTICULO 17.- El incumplimiento de dicha obligación será causa de responsabilidad administrativa para el inspector de que se trate en términos de lo establecido al efecto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

ARTICULO 18.- Son faltas administrativas cometidas por los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

- I. Ocultar el documento que lo identifique como servidor público municipal con funciones de supervisión, inspección o vigilancia;
- II. Incumplir lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento así como las disposiciones que emita la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- III. Llevar a cabo inspecciones sin estar autorizado o sin contar con la orden respectiva;
- IV. Omitir información, presentar cualquier documento alterado o presentar información falsa;
- V. Utilizar palabras o realizar acciones ofensivas o intimidatorias en contra de los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento o particulares presentes en el establecimiento objeto de la inspección;

- VI. Proporcionar a los dueños o administradores del establecimiento objeto de la inspección, información falsa de infracciones o sanciones contempladas en este Reglamento;
- VII. Desempeñar sus funciones fuera del área que se le haya asignado sin causa justificada;
- VIII. Facilitar el gafete de identificación propio o de otro servidor público, para que éstos sean utilizados por personas ajenas a la Dirección de Inspección y Vigilancia o por servidores públicos no autorizados para ello, o particulares ajenos a la administración Pública;
- IX. Encubrir hechos o acciones de los particulares dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento con venta de alcohol que puedan ser constitutivas de infracción a la Ley y su Reglamento o al presente ordenamiento;
- X. Revelar información de la cual tenga conocimiento o acceso con motivo de su cargo;
- XI. Solicitar y/o recibir dádivas o dinero a cambio de incumplir con sus obligaciones como servidor público;
- XII. Ejecutar las sanciones previstas en este ordenamiento sin la orden correspondiente; y
- XIII. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

ARTICULO 19.- Los servidores públicos que incurran en cualquiera de las faltas administrativas previstas en el artículo 18 de este Reglamento, serán sujetos de responsabilidad administrativa y se les aplicará las sanciones correspondientes en términos del procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, sin menoscabo de las acciones penales a que hubiera lugar.

ARTICULO 20.- Para ser inspector se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los requisitos que prevé la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, preferentemente que sean profesionistas o que cuenten con conocimientos técnicos jurídicos.

ARTICULO 21.- Para permanecer como inspector, se deberá cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en los Artículos 87, 88, 89 y 90 del Capítulo III.

ARTICULO 22.- Es facultad del C. Director de Salud Pública Municipal lo siguiente:

- I. Aplicar las disposiciones de su competencia contenidas en este Reglamento, así como las medidas sanitarias que le correspondan

- conforme a la Ley de Salud, y las sanciones que se establecen en la Ley y que sean competencia del municipio en materia de salud;
- II. Llevar a cabo el control sanitario, en el ámbito de su competencia municipal y de conformidad con la Ley de Salud, de los establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, expidiendo como requisito para la autorización de las anuencias municipales el **Visto Bueno de salubridad** cuando esta se requiera de conformidad a la operación y giro del establecimiento;
 - III. Ordenar y practicar visitas de inspección o verificación, y en su caso, aplicar las medidas de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud que sean del ámbito municipal;
 - IV. Substanciar los procedimientos y, en su caso, solicitar la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan al incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en los artículos 102 y 103 del presente reglamento;
 - V. Llevar a cabo programas o acciones encaminadas a la prevención, combate y tratamiento del abuso del consumo de bebidas alcohólicas y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos, así como el seguimiento y la evaluación de los programas;
 - VI. Coordinarse con las instituciones u organismos que brinden tratamiento contra el abuso en el consumo del alcohol y contar con un registro de las mismas, el cual estará disponible para quien lo solicite;
 - VII. Promover programas de capacitación dirigidos a personas cuya actividad se encuentre relacionada con la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, a fin de ser acreditados para poder desempeñar esa actividad;
 - VIII. Valorar la constancia que acredite que la persona sancionada cumplió con su obligación de someterse al tratamiento correspondiente, y hacerlo de conocimiento de la autoridad encargada de expedir las licencias de conducir; y
 - IX. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

ARTICULO 23.- Es competencia del C. Director de Protección Civil lo siguiente:

- I. Otorgar en el ámbito de su competencia, **dictamen favorable** de apertura y funcionamiento a los establecimientos que soliciten anuencia municipal para la venta, expendio y consumo de alcohol, considerando las características de la construcción, equipo de seguridad instalado, reglamentos de seguridad existentes e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes conforme a las normas correspondientes. Asimismo, dictaminará el aforo máximo permitido dentro de las instalaciones;
- II. Otorgar en el ámbito de su competencia, **dictamen favorable** a los establecimientos o personas físicas o morales que soliciten permisos

especiales para la operación de eventos o espectáculos en donde exista la venta, expendio y consumo de alcohol; y

- III. Las demás que señale la Ley, así como otras disposiciones de carácter general.

ARTICULO 24.- Es competencia del C. Director de Educación Municipal lo siguiente:

- I. Implementar programas, acciones y campañas permanentes de difusión, tendientes a inhibir en los alumnos el consumo de bebidas alcohólicas mediante el conocimiento de los efectos que el abuso del alcohol genera y fomentará la participación de las asociaciones de padres de familia en los mismos;
- II. Celebrar convenios con las instituciones educativas a fin de que se establezcan programas para promover, tratamientos, servicios comunitarios, conferencias o alguna otra medida tendiente a solucionar dicha problemática en el alumnado;
Para tal efecto se procurará que los padres, o quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del alumno, participen activamente.

CAPITULO III CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 25.- Las anuencias municipales que se otorguen para los establecimientos de venta, expendio y consumo de alcohol ubicados en la circunscripción del municipio, deberán ser independientes de cualquier casa-habitación, y no podrán iniciar operaciones sin la anuencia municipal y la licencia o permiso especial correspondiente.

ARTICULO 26.- La venta de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado solamente se podrá efectuar conforme los giros que prevé la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

ARTICULO 27.- Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con las anuencias municipales y las licencias que correspondan a cada uno de ellos.

ARTICULO 28.- Las anuencias municipales para la venta de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado en el municipio se podrán efectuar en los siguientes giros:

- I. **ALMACENES.-** Establecimientos que expenden al mayoreo bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones bodegas, oficinas y de distribución realizando actos mercantiles;
- II. **AGENCIAS O SUB-AGENCIAS.-** Establecimientos que expenden exclusivamente al mayoreo cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones, bodegas, oficinas y servicio de distribución realizando actos mercantiles;
- III. **DEPÓSITOS.-** Establecimientos que se dedican a la venta al menudeo sólo de cerveza en envase cerrado y otros productos no alcohólicos;
- IV. **LICORERÍAS.-** Establecimientos que se dedican a la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas en envase cerrado y otros productos no alcohólicos;
- V. **ABARROTOS CON VENTA DE CERVEZA Y/O VINOS Y LICORES.-** Establecimientos que preponderantemente venden artículos alimenticios, comestibles y de canasta básica y en forma adicional venden cerveza, vinos y licores en envase cerrado;
- VI. **TIENDAS DE CONVENIENCIA Y MINISUPER.-** Establecimientos que operan en cadena para comercializar artículos básicos, comestibles, carnes frías y bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado;
- VII. **SUPERMERCADOS.-** Establecimientos que ofrecen al público mediante el sistema de autoservicio, bienes de consumo de la canasta básica, y gran número de satisfactores a sus clientes, así como bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado;
- VIII. **SERVICAR.-** Establecimientos al cual tienen acceso y servicio los particulares en vehículos automotores y comercializan artículos básicos, latería, carnes frías, botana y bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado;
- IX. **TIENDAS DEPARTAMENTALES.-** Establecimientos que cuentan con instalaciones e infraestructura con características de división de departamentos en los que se vende al público artículos variados, tales como ropa, cosméticos, muebles o domésticos; en donde complementariamente se podrán vender productos alimenticios y bebidas alcohólicas en envase cerrado, quedando prohibido su consumo en el interior.

ARTICULO 29.- La anuencia municipal para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo para el consumo dentro del establecimiento se podrá efectuar en:

RESTAURANTES, LONCHERÍAS, TAQUERIAS Y SIMILARES CON VENTA DE CERVEZA: Establecimientos que elaboran, producen o transforman productos alimenticios como giro principal y venden bebidas alcohólicas en forma complementaria para su consumo en el mismo establecimiento o en un lugar contiguo a éste, debiendo contar con instalaciones de cocina y mobiliario y el servicio de bebidas alcohólicas está condicionado al consumo de alimentos;

RESTAURANTES-BAR: Establecimientos que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas, debiendo contar con menú con un mínimo de 5 platillos principales, así como contar con las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio;

CENTROS O CLUBES SOCIALES: Establecimientos que se utilizan para eventos sociales a los que solo tienen acceso los socios e invitados, que cuenten con servicio de restaurante, bar o ambos y expendan bebidas alcohólicas y/o cerveza;

CENTROS DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS O RECREATIVOS: Establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios deportivos, lienzos charros, plaza de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales pueden vender y consumir solo cerveza en recipientes de plástico o material similar;

RODEO DISCO: Establecimientos cuyas instalaciones están adecuadas para bailar y presentar eventos tipo rodeo y vendan bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto y al copeo;

CENTROS NOCTURNOS: Establecimientos que constituyan centros de esparcimiento para adultos, con espacios destinados para bailar, servicio de restaurante, música en vivo o grabada, y expendan todo tipo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo;

DISCOTECAS: Establecimientos que ofrecen al público eventos musicales para bailar, pudiendo vender y consumir bebidas alcohólicas y/o cerveza al copeo en envase abierto;

CANTINAS Y BARES: Establecimientos que expendan todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cerveza al copeo en envase abierto y cuentan con barra y contrabarra, sin autorización de variedad ni pista de baile, pero podrán contar con mesas de billar;

HOTELES Y MOTELES: Establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones destinan áreas para restaurante bar y cafetería y en las cuales pueden vender bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo;

CERVECERÍAS: Establecimientos en los cuales se vende y consume sólo cerveza en envase abierto, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y otras bebidas no alcohólicas;

BOLICHE: Establecimientos que tienen líneas de boliche y restaurante con venta de cerveza y otras bebidas alcohólicas, podrán contar con mesas de billar.

ARTICULO 30.- Todo establecimiento distinto a los descritos en los artículos 28 y 29 de este Reglamento, en el que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, será clasificado preventivamente por el R. Ayuntamiento, exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en este ordenamiento y en la Ley de Hacienda para los Municipios; por lo que, cuando la Autoridad detecte en el ejercicio de sus funciones algún giro que no esté contemplado en éste Reglamento, se suspenderá provisionalmente su ejercicio mientras se da conocimiento al Secretario del R. Ayuntamiento para que éste a su vez lo turne al R. Ayuntamiento para que se formule el dictamen de la clasificación.

CAPITULO IV

ANUENCIAS MUNICIPALES PARA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 31.- Para que un establecimiento pueda iniciar operaciones en la circunscripción territorial del municipio de Santiago, requerirá contar, de manera previa y por escrito con la anuencia municipal otorgada por el R. Ayuntamiento, así como tener la licencia o permiso especial expedido por la Tesorería General del Estado, mismas que deberán estar publicadas en el padrón único estatal y municipal para tener validez. Para tal efecto el solicitante deberá además cumplir con lo establecido en la Ley y su Reglamento y en el presente ordenamiento.

ARTICULO 32.- Las autoridades estatales que prevé la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, son las autoridades competentes para la expedición de licencias y de los permisos especiales, así como los cambios de titular, domicilio y giro.

ARTICULO 33.- Los interesados en obtener una anuencia municipal deberán presentar ante la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio, una solicitud, la cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante, teléfono y domicilio;
- II. Domicilio donde desempeñará la venta, expendio o consumo de venta de bebidas alcohólicas y sus entre calles;
- III. Croquis o plano de ubicación del establecimiento;
- IV. Giro solicitado;
- V. Manifiestar si el establecimiento se encuentra a una distancia mínima de 400 metros y contados a partir de los límites de los inmuebles donde se encuentren instaladas instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles, En el caso de que se instalen instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud con posterioridad, ello no impedirá el funcionamiento de los establecimientos;
- VI. Número de expediente catastral del inmueble;

ARTICULO 34.- Los interesados en obtener una anuencia municipal, deberán presentar ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, la solicitud anexando los documentos y manifestando además la información que a continuación se precisa:

- I. Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como copia actualizada del acta de nacimiento;
- II. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, solicitantes;
- III. En los casos de personas morales, su representante deberá proporcionar su escritura constitutiva, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de proporcionar el documento que acredite su personalidad;
- IV. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;
- V. Documento en el que se conste el número del expediente catastral del predio en el cual se solicita la anuencia municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- VI. Dictamen que expedirá la Dirección de Protección Civil indicando las características de la construcción, equipo de seguridad instalado e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes, Asimismo, se deberá acompañar dictamen de aforo máximo permitido, emitido en el ámbito de su competencia municipal;

- VII. Autorización sanitaria otorgada por la Dirección de Salud Pública Municipal cuando esta se requiera de conformidad a la operación y giro del establecimiento;
- VIII. Presentar constancia de pagos actualizados correspondientes al impuesto predial;
- IX. Lista en el que consten el visto bueno y firma de los vecinos residentes inmediatos del sector donde se localizará el establecimiento pretendido, las cuales no deberán ser menos de quince, acompañando copia de la credencial de elector de quienes han firmado, y podrá ser revisado por la Autoridad para constatar su autenticidad y su valorización de inmediatez. De igual forma deberá constatar el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley;
- X. No ser servidor público del Estado o del Municipio, según lo establecido en el Artículo 50 fracción LXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; presentando escrito donde manifieste bajo protesta de decir verdad no estar comprendido en las prohibiciones señaladas en esta disposición;
- XI. Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país;
- XII. Las demás que considere la Dirección de Inspección y Vigilancia. Y las que se precisen en la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 35.- Recibida la solicitud y demás documentación, la Dirección de Inspección y Vigilancia, realizará una inspección dentro de los 10 días naturales siguientes al establecimiento para verificar los datos, levantándose acta circunstanciada de la visita.

ARTICULO 36.- En caso de que no se reúnan todos los requisitos mencionados en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento, la Dirección de Inspección y Vigilancia prevendrá al interesado para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, presente la documentación faltante, en el caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTICULO 37.- La Dirección de Inspección y Vigilancia emitirá su opinión a través de un pre-dictamen o Vo. Bo. respecto a la solicitud de la anuencia municipal, remitiendo el expediente a la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTICULO 38.- La Dirección de Inspección y Vigilancia foliará las solicitudes para integrar un expediente por cada solicitud de anuencia municipal. No se asignará folio ni se dará trámite a aquellas solicitudes de anuencia municipal que no reúnan los requisitos y la documentación exigida en los artículos 33 y 34 de este Reglamento.

ARTICULO 39.- El R. Ayuntamiento a efecto de valorar la factibilidad del otorgamiento de la anuencia municipal, podrá, a su criterio, verificar y constatar los hechos y documentos de la totalidad del expediente y corroborar los datos proporcionados por el solicitante.

ARTÍCULO 40. Una vez recibido el expediente de solicitud de anuencia municipal y el pre dictamen que realice la Dirección de Inspección y Vigilancia, el Secretario del Ayuntamiento lo turnara a la Comisión correspondiente del R. Ayuntamiento, para que éste dentro de los 45 días hábiles siguientes resuelva si otorga o niega la anuencia municipal solicitada, En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo.

ARTICULO 41.- Se negará la anuencia municipal en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el uso del suelo para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población;
- II. En base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuencia pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad; y
- III. El Ayuntamiento determine no incrementar el número de licencias en el municipio o en un sector del mismo o cuando exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por la Ley.

Esta situación se hará del conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a quince días contados a partir de la emisión de la negativa.

ARTICULO 42.- Acordada la anuencia municipal por el R. Ayuntamiento, ésta se turnará para su elaboración y expedición a la Secretaría del Ayuntamiento. La anuencia municipal expedida deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social de la persona a favor de quien se expide la anuencia municipal;
- II. Domicilio del Establecimiento;
- III. Giro que corresponda al establecimiento, conforme a la clasificación prevista en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y el giro que corresponda al establecimiento a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- IV. Número de folio consecutivo de la anuencia municipal;
- V. Número de expediente catastral del inmueble en donde se ubique el establecimiento;
- VI. Fecha de emisión de la anuencia municipal;

- VII. Indicar si la actividad o el giro se encuentran comprendidos dentro de los supuestos de excepción señalados en el artículo 21 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de N.L.;
- VIII. Nombre y firma del titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- IX. Nombre y firma del Presidente Municipal;
- X. Nombre y firma del titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- XI. Sello de la Secretaría del Ayuntamiento;
- XII. Vigencia de la anuencia municipal, la cual solo deberá ser por un año;
- XIII. Número de comensales o aforo permitido en su caso;
- XIV. Área de servicio para venta o consumo de bebidas alcohólicas en m²;
- XV. Horario de servicio; y
- XVI. Los demás que así se consideren convenientes.

ARTICULO 43.- El acuerdo del otorgamiento de la anuencia municipal del R. Ayuntamiento se comunicará al solicitante y a la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su autorización para los efectos conducentes.

ARTICULO 44.- La anuencia municipal tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de N.L.

ARTICULO 45.- Las anuencias municipales son nominativas, y por lo tanto intrasferibles, y sólo podrán ser utilizadas por el titular al que se le otorga la anuencia y en el establecimiento autorizado, exceptuando aquellos casos que refiere el presente ordenamiento en el artículo 62 Fracción I y artículo 73.

ARTICULO 46.- La explotación de los derechos que amparan la anuencia municipal y la licencia o el permiso especial sólo podrá ejercerse por su titular. Consecuentemente, las anuencias municipales y licencias o permisos especiales no podrán ser objeto de comercio, arrendamiento, venta, donación o cesión por concepto alguno, salvo las excepciones señaladas en la Ley y su Reglamento y en el artículo 73 del presente ordenamiento municipal.

ARTICULO 47.- Las anuencias municipales que se expidan en contravención a las disposiciones establecidas en la Ley, en su Reglamento o en el presente ordenamiento municipal, son nulas de pleno derecho, la emisión de esos actos serán sujetos a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y en la legislación penal vigente en el Estado.

ARTICULO 48.- Contra la resolución que niegue la anuencia municipal para obtener la licencia, el permiso especial, cambio de domicilio o giro, o cambio de titular en la Tesorería General del Estado, podrá interponerse el Recurso de Inconformidad en los términos del presente reglamento.

ARTICULO 49.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, deberá contar con un Padrón de anuencias municipales otorgadas; coordinándose con la Tesorería General del Estado para tener el padrón único de todas las licencias y permisos existentes en el municipio, mismo que será puesto en conocimiento del R. Ayuntamiento y de la ciudadanía mediante su publicación en la página de internet oficial del municipio, el cual contendrá los siguientes datos:

- I. Ubicación del establecimiento, señalando calle, número y colonia;
- II. Nombre comercial del establecimiento;
- III. Giro del establecimiento;
- IV. Fecha de expedición de la anuencia municipal, la licencia o el permiso especial;
- V. Sanciones y reportes;
- VI. Folio de la anuencia municipal correspondiente;
- VII. Registro de los establecimientos que permanecerán cerrados fuera de los horarios establecidos, así como las licencias no refrendadas y las revocadas;
y
- VIII. Los demás que indique la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado

ARTICULO 50.- La secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, remitirá a la Tesorería General del Estado la información relativa al padrón de anuencias municipales, licencias o permisos especiales para la venta y expendio de bebidas alcohólicas que haya expedido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, para efectuar el canje de licencias a que se refiere el artículo Quinto Transitorio de la misma, debiendo especificar el giro que corresponda a cada establecimiento conforme a la Ley. Asimismo, deberá incluir el giro que le corresponda conforme a los artículos 58 Bis o 59 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPITULO V DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES PARA PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 51.- Para la expedición de la anuencia municipal de permisos especiales con fines de lucro otorgados por la Tesorería General del Estado para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales, el interesado o el representante o apoderado legal, deberá solicitarla con un mínimo de sesenta días hábiles de

anticipación y un máximo de noventa días de la fecha de inicio del evento. Para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

Presentar ante la Secretaria del Ayuntamiento la solicitud por escrito, dirigida en atención a la Dirección de Inspección y Vigilancia, que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante y domicilio;
- II. Lugar del evento;
- III. Giros que se van a instalar;
- IV. Área de servicio para venta o consumo de bebidas alcohólicas (en M2);
- V. Plano de ubicación de las áreas de servicio o atención; mismas que deberá de contar con los permisos correspondientes;
- VI. Motivo del evento o celebración, días de duración y horario solicitado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- VII. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva y el poder del representante legal, si se trata de una persona moral;
- VIII. Título de propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento, contrato de arrendamiento o la documentación que ampare su derecho para utilizar el inmueble. En caso de no ser propietario del inmueble deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble;
- IX. Presentar la autorización de la Dirección de Protección Civil municipal o Estatal, y de la Dirección municipal de Salud o Secretaria de Salud según el ámbito de competencia;
- X. Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, se deberá anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de legales para dedicarse a actividades comerciales en el país; y
- XI. Los demás que establezca la Ley y su Reglamento y cualquier otro ordenamiento estatal o municipal.

ARTICULO 52.- En caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, se requerirá al solicitante para que lo subsane en un plazo no mayor a tres días hábiles, en caso de no hacerlo así, no se dará trámite a la solicitud de permiso especial. En estos casos la administración municipal devolverá al solicitante los documentos que integran el expediente.

ARTICULO 53.- No se dará trámite a la solicitud de permiso especial que no reúna los requisitos señalados en el artículo 51 de este ordenamiento, para lo cual la Secretaría del Ayuntamiento está facultada para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos o no cumple con las demás disposiciones establecidas en la

Ley, su Reglamento o en este ordenamiento municipal, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

ARTICULO 54.- Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, deberán anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes para dedicarse a actividades comerciales en el país.

ARTICULO 55.- Si el expediente reúne los requisitos señalados en el Artículo 51 de este ordenamiento, el Secretario del Ayuntamiento lo turnará para el conocimiento y dictamen a la Comisión de Espectáculos y Comercio del R. Ayuntamiento, quien deberá presentarlo al Pleno del Ayuntamiento dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de su recepción para que este emita conforme a sus atribuciones la aprobación o negativa en su caso.

Una vez emitido el Acuerdo del R. Ayuntamiento, la Secretaria del Ayuntamiento lo comunicará al interesado y a la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal para los efectos conducentes.

ARTICULO 56.- Las anuencias municipales de permisos especiales deberán otorgarse a nombre de las personas físicas o morales que las solicitan, expresando la duración del permiso, lugar y horario de funcionamiento, la delimitación del área donde se expendarán o consumirán las bebidas alcohólicas, su tipo y cantidad, las medidas de seguridad que deba cumplir su titular, la firma del servidor público de la Tesorería Municipal y el sello correspondiente.

ARTICULO 57.- Tratándose de las anuencias municipales de permisos especiales para eventos deportivos, artísticos o culturales, que por sus características tengan interés regional o trascendencia federal o estatal, y cuya organización y planeación la dirijan comités ajenos al solicitante, la autoridad podrá recibir la solicitud al menos con 10 días hábiles de anticipación.

ARTICULO 58.- Las anuencias municipales de permisos especiales para eventos sin fines de lucro serán otorgados por el R. Ayuntamiento y deberán ser solicitados por escrito a dicha autoridad al menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha del evento, explicando los motivos, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento.

ARTICULO 59.- Las anuencias municipales de permisos especiales no conceden a su titular derechos permanentes ni definitivos y estarán sujetas a la vigencia que establezca el R. Ayuntamiento

ARTICULO 60.- El R. Ayuntamiento podrá negar la anuencia municipal de permiso especial, mediante acuerdo fundado y motivado en los siguientes casos:

- I. Cuando el uso del suelo para las actividades que se pretenden efectuar se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población;
- II. Cuando en base a los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuencia pudiera alterar el orden y la seguridad pública o afecte la armonía de la comunidad;
- III. Cuando exista impedimento para la realización de las actividades reguladas por la Ley.

Esta situación se hará del conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la emisión de la negativa.

CAPITULO VI DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES DE CAMBIO DE DOMICILIO O GIRO

ARTICULO 61.- En la circunscripción municipal los establecimientos con venta, expendio y consumo de alcohol, como requisito indispensable para que proceda el cambio de domicilio o giro, requieren la obtención de la correspondiente anuencia municipal.

ARTICULO 62.- Los requisitos para tramitar la anuencia municipal son:

I. Para cambio de domicilio:

- a) Reunir los requisitos señalados en los artículos 33 y 34 del presente reglamento;
- b) Solicitud dirigida a la Secretaría del Ayuntamiento, con atención a la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- c) Comprobar haber entregado la licencia original a la Tesorería, o entregar copia certificada de la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravío de la licencia; y
- d) Entregar la constancia de consulta de vecinos del nuevo domicilio, en los términos establecidos en la Ley y su Reglamento y en el presente ordenamiento.

II. Para cambio de giro:

- a) Reunir los requisitos señalados en los artículos 33 y 34 del presente reglamento;

- b) Solicitud dirigida a la Secretaria del Ayuntamiento, con atención a la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- c) Licencia de uso de suelo;
- d) Copia de la licencia y último refrendo;
- e) Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales estatales y municipales;
- f) Dictamen de las autoridades competentes en materia de protección civil;
- g) Entregar la Anuencia municipal por la cual opera; y
- h) Las demás que señale la Ley y su Reglamento y en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 63.- Cuando el titular de la anuencia municipal, solicite un cambio, ampliación o disminución de giro deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Justificar estar al corriente en el pago de sus contribuciones.
- II. Llenar solicitud por escrito, y expresar las razones del cambio, bajo protesta de decir verdad en caso de disminución de giro, esto será suficiente para tenerlo por aceptado.
- III. En caso de ampliación de giro deberá reunir los requisitos indicados en los artículos 33 y 34 de este Reglamento.
- IV. Entregar la anuencia municipal anterior o en su defecto la Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento cuando el titular no cuente con la anuencia o Licencia original y hubiere presentado previamente la denuncia ante el Ministerio Público.

ARTICULO 64.- Si el R. Ayuntamiento aprueba la solicitud del titular de la anuencia municipal para el cambio de giro o domicilio, se expedirá una nueva, declarando cancelada la anterior, para lo cual, la Secretaría del Ayuntamiento procederá a la destrucción de la anterior, mediante trámite ante la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTICULO 65.- Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, deberán anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes para dedicarse a actividades comerciales en el país.

ARTICULO 66.- La anuencia municipal de cambio de domicilio y giro tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero de cada año, previo pago de derechos según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de N.L.

ARTICULO 67.- Procede la corrección de datos de la anuencia municipal de licencia cuando, sin mediar cambio de titular ni de domicilio o giro, dichos datos necesitan cambiarse por haberse suscitado alguna modificación que así lo amerite.

ARTICULO 68.- Recibida la solicitud, La Secretaria del Ayuntamiento instruirá a la Dirección de Inspección y Vigilancia para que integre el expediente, genere el folio correspondiente y otorgue el pre dictamen o Vo. Bo., posteriormente lo remitirá a la Comisión de Espectáculos y Comercio del R. Ayuntamiento, quién la analizará y resolverá presentarla al Pleno del R. Ayuntamiento para que este proceda a otorgarla o negarla, en un lapso que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo.

ARTICULO 69.- El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados ante la Secretaria del Ayuntamiento, esta realizara el cotejo de los documentos, se devolverán los originales, excepto la licencia anterior.

ARTICULO 70.- No se dará trámite a las solicitudes de cambio de domicilio o giro que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual la Secretaría del Ayuntamiento está facultada para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

ARTICULO 71.- El R. Ayuntamiento podrá negar la anuencia municipal de cambio de domicilio o giro, mediante acuerdo fundado y motivado en los siguientes casos:

- I. Cuando el uso del suelo para las actividades que se pretenden efectuar se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población;
- II. Cuando en base a los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuencia pudiera alterar el orden y la seguridad pública o afecte la armonía de la comunidad;
- III. Cuando el Ayuntamiento determine no incrementar el número de licencias en un municipio o en un sector del mismo; y
- IV. Cuando exista impedimento para la realización de las actividades reguladas por la Ley.

Esta situación se hará del conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a quince días contados a partir de la emisión de la negativa.

CAPITULO VII DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES POR CAMBIO DE TITULAR

ARTICULO 72.- El R. Ayuntamiento, es la única autoridad en el Municipio facultada para autorizar la cesión de derechos de las anuencias municipales que haya expedido, siempre y cuando se cumplan los requisitos solicitados por la Ley, su Reglamento y este ordenamiento, entendiéndose que posteriormente el nuevo titular de la anuencia, deberá solicitar a la Tesorería General del Estado el cambio oficial de titular en la Licencia que esta haya otorgado con anterioridad, de acuerdo con lo indicado en el artículo 52 Capítulo IV de la Ley.

ARTICULO 73.- El R. Ayuntamiento podrá autorizar el cambio de titular de la anuencia municipal para la venta y expendio de bebidas alcohólicas, solo en los siguientes casos:

- I. Cuando los herederos del titular de la licencia soliciten la cesión de derechos en la anuencia municipal, comprobando con el acta de defunción, el fallecimiento del Titular;
- II. Cuando sea solicitado por el nuevo dueño del inmueble donde se ubica el establecimiento autorizado, comprobando con copia certificada de la escritura la propiedad de la misma, con el contrato de compraventa certificado ante Notario Público o con la copia certificada ante Notario Público del arrendamiento del inmueble y siempre y cuando el titular de la licencia no se haya reservado los derechos y la facultad de solicitar el cambio de domicilio de la misma según el artículo 62 fracción I de este ordenamiento;
- III. Cuando sea solicitado por el donante, siempre y cuando el titular de la licencia realice la donación gratuita de la misma y guarde parentesco con el donatario en línea recta hasta el segundo grado en forma ascendente o se trate de su cónyuge; y
- IV. Cuando se realice entre personas morales que sean filiales o subsidiarias entre sí.

ARTICULO 74.- Para la procedencia del cambio de titular de las anuencias municipales, el solicitante deberá reunir y entregar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud dirigida a la Secretaría del Ayuntamiento que contenga los siguientes datos:
 - a) Nombre del solicitante y domicilio;
 - b) Domicilio del establecimiento y sus entrecalles;
 - c) Giro de establecimiento;
 - d) Escrito expresando las razones para solicitar el cambio de titular.

- II. Copia de la credencial de elector del nuevo titular si es persona física o acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- III. Constancia expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de haber reunido los requisitos señalados en los Artículos 33 y 34 de este ordenamiento;
- IV. Entregar la anuencia municipal o permiso anterior, o en su caso, presentar la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la anuencia municipal;
- V. Resolución judicial que haya causado ejecutoria en donde se designe heredero de los derechos de la licencia respectiva si este fuera el caso del cambio de titular;
- VI. Copia notariada del Contrato de donación si este fuera el caso del cambio de titular;
- VII. Copia debidamente protocolizada y notariada del Acta de Asamblea de la Sociedad fusionante o escidente si este fuera el caso del cambio de titular;
- VIII. Acreditar la personalidad con la que comparece;
- IX. No encontrarse impedido por Ley o resolución emitida por autoridad competente; y
- X. Los demás que de manera expresa establezca la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 75.- Para llevar a efecto una cesión de derechos por fallecimiento del Titular, a fin de que el establecimiento siga operando en el mismo domicilio y bajo el mismo giro, se requiere que el interesado efectúe los trámites de cambio de Titular dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, acreditando su carácter de heredero por sucesión legítima mediante presentación de copia certificada de la sentencia correspondiente, o por sucesión testamentaria a los treinta días hábiles de aperturado el testamento, mediante presentación de copia certificada del mismo; debiendo anexarlas a la solicitud de anuencia municipal a su nombre, mediante escrito a la Secretaría del Ayuntamiento, cual deberá acompañar además de:

- I. La documentación solicitada en el artículo 74 de este ordenamiento, excepto lo indicado en las fracciones VI y VII;
- II. Acta de defunción del titular de la licencia;
- III. Original y copia de las actas de nacimiento del titular de la Licencia y del heredero;
- IV. Comprobante de domicilio en el Municipio de Santiago, del heredero por sucesión legítima o testamentaria donde acredite la residencia legal para oír y recibir notificaciones;
- V. Carta de no antecedentes penales del heredero de no más de treinta días de haberse expedido por la Autoridad correspondiente;

- VI. Licencia original, o en su defecto la Certificación expedida por el C. Secretario del R. Ayuntamiento cuando el titular no haya contado con la Licencia original y hubiere presentado previamente la denuncia ante el Ministerio Público;
- VII. Copia del pago de los derechos respectivos;
- VIII. Original y copia del pago del último refrendo;
- IX. Constancia de certificado de no adeudo por parte de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 76.- Cuando se solicite el cambio de titular de licencias que posean personas morales que sean filiales o subsidiarias entre sí, deberán acreditar mediante la protocolización debida del acta de asamblea correspondiente la fusión o escisión que hayan realizado, debiendo iniciar inmediatamente el procedimiento de cambio de titular a favor de la sociedad fusionante o escidente, en cuyo caso se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 de este ordenamiento, excepto las fracciones V y VI del mismo, así como cumplir lo indicado en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 75 de este ordenamiento municipal.

ARTICULO 77.- Tratándose de donaciones de la Licencia, se presentará lo siguiente:

- I. Copia del Contrato de donación de la Licencia debidamente notariado y donde se indique la donación gratuita de la misma y el parentesco con el donatario en línea recta hasta el segundo grado en forma ascendente o en el caso de que se trate de su cónyuge;
- II. Original y copia de las actas de nacimiento vigentes tanto del donatario como del donante;
- III. Carta debidamente expedida por el Juez Auxiliar o delegado municipal de la zona o sección donde resida el titular de la Licencia, y donde se establezca la relación de parentesco entre el donante y el donatario;
- IV. Comprobante de domicilio del donante y donatario, donde se establezca como residencia de ambos el Municipio de Santiago Nuevo León;
- V. Carta de no antecedentes penales de no más de treinta días de haberse expedido;
- VI. La documentación solicitada en el artículo 74 de este ordenamiento, excepto lo indicado en las fracciones V y VII del mismo;
- VII. Lo solicitado en el artículo 75 fracciones VII, VIII y IX del presente ordenamiento;
- VIII. Aquella documentación que considere pertinente la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 78.- Cuando el cambio de Titular sea solicitado por el nuevo dueño del inmueble donde se ubique el establecimiento autorizado, se cumplirá con lo siguiente:

- I. Presentar según sea el caso, copia certificada de la escritura donde se compruebe la propiedad del establecimiento, copia certificada ante Notario Público del contrato de compraventa o copia certificada ante Notario Público del arrendamiento del inmueble, siempre y cuando no se haya cambiado el giro originalmente autorizado;
- II. Copia certificada ante notario público donde el titular de la Licencia que ejerció la venta y expendio de bebidas alcohólicas en ese domicilio, no se reserva los derechos y la facultad de solicitar el cambio de domicilio de la misma según el artículo 62 fracción I de este ordenamiento, así como su derecho de donación.
- III. Carta de no antecedentes penales del nuevo dueño del inmueble, de no más de treinta días de haberse expedido por la Autoridad correspondiente;
- IV. Acta de nacimiento original y vigente del nuevo dueño del establecimiento;
- V. Comprobante de domicilio del nuevo dueño y del anterior titular de la licencia;
- VI. Carta expedida por el Juez Auxiliar o delegado municipal de la zona donde resida el nuevo dueño del establecimiento donde se de fe de la veracidad del domicilio presentado para oír y recibir notificaciones;
- VII. La documentación solicitada en el artículo 74 de este ordenamiento, excepto lo indicado en las fracciones V, VI y VII;
- VIII. Lo solicitado en el artículo 75 en las fracciones VII, VIII y IX del presente ordenamiento.

ARTICULO 79.- Los establecimientos a los que se hace referencia en los artículos 75, 76, 77 y 78 de este ordenamiento municipal, deberán estar debidamente registrados y autorizados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, no debiendo tener gravamen alguno o adeudos fiscales, comprobándolo con la expedición de la carta de no gravamen que le solicitará la Autoridad Municipal como requisito para el cambio de Titular.

ARTICULO 80.- Para cumplir lo dispuesto en el artículo 78 de este ordenamiento, y llevar a efecto una cesión de derechos de la licencia para que un establecimiento autorizado para la venta y expendio de bebidas alcohólicas siga operando en el mismo domicilio y bajo el mismo giro, se requiere que el cesionario efectúe los trámites respectivos, dentro de un plazo de treinta días hábiles, desde la fecha en que se celebró el último o único pago de la compraventa respectiva o el contrato de arrendamiento según sea el caso. Si fenece dicho plazo la cesión carecerá de valor y se acreditará como del titular original.

ARTICULO 81.- En tanto no se reúnan los requisitos señalados en los artículos 75, 76, 77, 78 y 79 del presente ordenamiento, y el R. Ayuntamiento no haya aprobado la cesión en cuestión, el único autorizado y responsable del establecimiento, será quien aparece como Titular en la Licencia, en el entendido de que si no lo opera su titular se cancelará en forma definitiva, con el

consecuente procedimiento administrativo de ejecución que se derive por la falta de pago y/o mal uso de la misma.

ARTICULO 82.- Las licencias que no sean ejercidas por el nuevo Titular en un término de 90 días naturales al cambio autorizado, conllevarán la posible revocación por el R. Ayuntamiento, para lo cual la Autoridad notificará al interesado la posible revocación de su Licencia y se le otorgaran 10-días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para comparecer ante el Secretario del Ayuntamiento, y justificar el motivo del inejercicio, en caso contrario, será revocada la misma en la siguiente sesión del R. Ayuntamiento.

ARTICULO 83.- Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, deberán anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales para dedicarse a actividades comerciales en el país.

ARTICULO 84.- El solicitante de una cesión de derechos deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados en los artículos de este ordenamiento ante la Secretaría del Ayuntamiento, y realizado el cotejo de los documentos, se devolverán los originales, excepto la anuencia municipal anterior.

ARTICULO 85.- Toda información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

ARTICULO 86.- No se dará trámite alguno a las solicitudes de cambio de titular que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual la Secretaría del Ayuntamiento está facultada para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este ordenamiento, en la Ley y en su Reglamento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

ARTICULO 87.- Para el caso en que en la resolución a que se refiere el artículo 73 fracción I del presente ordenamiento, se nombren dos o más herederos, éstos deberán allegar con la solicitud oficial un documento escrito en el cual convengan quién realizará la solicitud y a favor de quién de ellos deba emitirse la anuencia municipal correspondiente. En caso de no ser así, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 75 de este ordenamiento. Igual trámite deberá hacerse en caso de ser dos o más los compradores o nuevos dueños del inmueble donde se ubique el establecimiento o dos o más los donatarios de dicha licencia o anuencia municipal.

ARTICULO 88.- La Secretaría del Ayuntamiento entregará al solicitante la nueva anuencia municipal, previa identificación, con la aclaración que esta anuencia por si misma, no le autoriza a ejercer la venta y expendio de bebidas alcohólicas, sino que deberá solicitar a la Tesorería General del Estado la nueva Licencia.

ARTICULO 89.- El recibo de pago de revalidación de anuencia municipal que llegara a expedirse y que corresponda a una licencia transferida, cedida, comprada o arrendada, será nulo de pleno derecho y no tendrá efecto legal alguno, sino se cumplieron los requisitos señalados en los artículos 75, 76, 77, 78 y 79 de este ordenamiento, procediendo a la revocación del mismo por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 90.- La Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal celebrará convenios con la Tesorería del Estado para tener conocimiento en tiempo y forma oportuna de las autorizaciones de cambio de titular de las licencias que la Tesorería General del Estado expida en uso de sus facultades establecidas en la ley.

CAPITULO VIII DEL OTORGAMIENTO DE LA ANUENCIA MUNICIPAL POR LA PÉRDIDA Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 91.- Si el titular de una licencia o permiso especial por alguna causa la extravía, se la roban o le destruyen la misma, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la fecha del suceso, deberá formular la denuncia ante la autoridad competente y con la copia de la misma, solicitar al R. Ayuntamiento la anuencia municipal para tramitar ante la Tesorería General del Estado, la reposición a su favor. La solicitud con acuse de recibo por la Tesorería Municipal, facultará al interesado a continuar operando durante un período de treinta días naturales en el municipio, contados a partir de la recepción de la solicitud, con excepción del permiso especial, ya que dicha solicitud con acuse de recibo solo lo facultará a seguir operando hasta el día señalado como término de la vigencia del permiso especial.

ARTICULO 92.- Para que proceda el otorgamiento del refrendo ante la Tesorería General del Estado, el titular deberá exhibir la revalidación de la anuencia municipal y efectuar el pago de derechos por refrendo de anuencia que prevé la Ley de Hacienda para el municipio del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 93.- Para el pago de los derechos por refrendo de las anuencias municipales de las Licencias a las que se refiere la Ley y su Reglamento, no se exigirá formalidad alguna adicional al requisito de encontrarse inscrito en el padrón.

ARTICULO 94.- El R. Ayuntamiento podrá revocar en los términos de la Ley y el presente ordenamiento municipal, la anuencia municipal y solicitar a la Tesorería General del Estado la revocación de la licencia por falta de pago de los derechos por refrendo de anuencia municipal.

ARTICULO 95.- El titular de la licencia deberá solicitar además a la Tesorería General del Estado y a la Secretaria de Finanzas y Tesorería municipal la cancelación de la misma por estar suspendidas o terminadas las actividades de venta de bebidas alcohólicas en el establecimiento correspondiente. Dicha información deberá hacerse por escrito acompañando la licencia original, o en su caso, la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravío de la licencia, para proceder a la cancelación, siempre que no guarde, a la fecha de solicitud o resolución de cancelación, adeudos con la hacienda pública.

ARTICULO 96.- El pago de derechos por refrendo de anuencia municipal no convalida la falta de licencia o permiso especial ni autoriza para operar el establecimiento.

CAPITULO IX DE LA TRANSPORTACIÓN

ARTICULO 97.- La transportación de bebidas alcohólicas propias o ajenas, dentro del estado de Nuevo León, deberá sujetarse a lo establecido por el presente ordenamiento, previo permiso otorgado por la autoridad competente. Los vehículos que transporten dichos productos con origen y destino dentro del estado de Nuevo León, origen fuera y destino dentro del estado, requieren de una licencia de transportación y amparar el producto con la documentación legal respectiva.

ARTICULO 98.- Las licencias de transportación serán otorgadas por el Municipio, dentro de los meses de Enero a Marzo del año en curso, llevando un control de las mismas; las licencias tendrán vigencia de un año pero la autoridad municipal estará facultada para realizar inspecciones, con el fin de verificar el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 99.- No se requiere tener licencia de transportación, cuando una persona física o moral, con fines particulares transporte hasta 15 cajas de cerveza o 3 barriles de cerveza o 2 cajas de vino o licor.

ARTICULO 100.- Las licencias podrán ser refrendadas anualmente dentro de los meses de Enero a Marzo y el Numero de la Licencia de Transporte deberá ir en la puerta del chofer en el exterior.

ARTICULO 101.- Los requisitos para el trámite de la Licencia de Transportación son:

- I. Presentar por cuadruplicado una solicitud;
- II. La solicitud deberá contener los siguientes datos:
 - a) Nombre y domicilio del solicitante,
 - b) Datos de su establecimiento, ubicación, giro, tipo de bebida que transportara;
 - c) Clase, marca y tipo de Vehículo
 - d) Capacidad del vehículo;
 - e) Número de placas, motor y serie del vehículo.
- III. Deberá anexar a la solicitud copia certificada de la tarjeta de circulación.
- IV. Copia de la Cedula Fiscal o Registro Federal de Contribuyentes.
- V. Si el solicitante es persona física, copia de su identificación, ya sea credencial de elector o licencia de manejo.
- VI. Si es persona moral copia del acta constitutiva y del poder del representante, así como
Identificación personal del representante legal.

CAPITULO X DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 102.- Son obligaciones de los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, las siguientes:

- I. Contar con la licencia o el permiso especial, previa anuencia municipal correspondiente que permita al establecimiento iniciar y realizar su actividad;
- II. Operar únicamente el giro o giros autorizados;
- III. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente ordenamiento municipal;
- IV. Tener a la vista de las Autoridades, la Anuencia Municipal correspondiente al año en curso, expedida por el R. Ayuntamiento, o en su caso copia certificada de la misma.

- V. Tener en el establecimiento la licencia de operación expedida por la Tesorería General del Estado que acredite su legal funcionamiento o en su caso, copia certificada de la misma, debiendo contar con una copia a la vista del público;
- VI. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro;
- VII. Cerciorarse de que las bebidas que expenden, cuenten con la debida autorización oficial, para su venta y consumo;
- VIII. Conservar en el domicilio fiscal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, tales como facturas, notas de remisión, guías de carga o cualquier otra cuya autenticidad pueda ser demostrada;
- IX. Tener a la vista de las Autoridades de Inspección y Vigilancia, los pedimentos de importación otorgados por Agencias Aduanales autorizadas, de las bebidas alcohólicas de origen extranjero que hayan sido importadas al país.
- X. Tener a la vista de las Autoridades de Inspección, los permisos de transportación de bebidas alcohólicas, tal como lo indica el Artículo 97 de este ordenamiento;
- XI. Cumplir con el horario establecido en la Ley y en el presente ordenamiento municipal;
- XII. Cumplir la suspensión de actividades que en fechas y horas fije la autoridad;
- XIII. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;
- XIV. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado;
- XV. Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en la Ley y en el presente ordenamiento municipal;
- XVI. Abstenerse de utilizar banquetas, calles y estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro, salvo permiso expedido por la autoridad competente;

- XVII. Notificar por escrito la intención de dar de baja y cancelar la licencia o permiso especial del cual se es titular, ante la Tesorería General del Estado y Tesorería Municipal;
- XVIII. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario;
- XIX. Refrendar cada año la Licencia ante la Tesorería General del Estado;
- XX. Los dueños u operadores de los lugares que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas, salones de baile y cervecerías, deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del local, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos correspondientes, a efecto de no molestar a los vecinos y transeúntes;
- XXI. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para efectos de acreditar la mayoría de edad, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, el pasaporte o la licencia para conducir emitida por el Estado, vigentes;
- XXII. Colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda: “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”. Dicho aviso deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida en la presente fracción y sus dimensiones serán al menos de 70 centímetros de largo por 35 de alto;
- XXIII. La publicidad de bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos, sean paredes, fachadas, bardas o techos, no deberá cubrir más del 20% de la superficie.
- XXIV. La publicidad que contenga promociones, ofertas o descuentos de bebidas alcohólicas estas solo podrán realizarse dentro del establecimiento por lo que está prohibido hacerlo por radio, prensa o televisión.
- XXV. No condicionar los servicios de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, Ni exigir la compra de botellas de licor para otorgar un trato preferencial al cliente;

- XXVI. Informar a los administradores, empleados y encargados del establecimiento del contenido de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como de las sanciones a que se hará acreedor quien incurra en violación de las mismas;
- XXVII. No implementar sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de las ventas realizadas por distribuidores a establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos;
- XXVIII. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente;
- XXIX. Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXX. Abstenerse de vender bebidas alcohólicas preparadas, de las llamadas “para llevar”;
- XXXI. No recibir en pago o prenda objetos personales de los clientes;
- XXXII. No permitir conductas que tiendan a la prostitución, o a la compraventa y consumo de drogas enervantes, debiendo avisar a las autoridades correspondientes;
- XXXIII. Cumplir con los requisitos que exige Protección Civil y la Dirección de Salud Pública; y
- XXXIV. Las demás que fijen este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 103.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos ubicados en el municipio que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento los siguientes:

- I. Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:
 - a) Menores de edad;
 - b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;
 - c) Personas perturbadas mentalmente o incapaces;

- d) Militares, agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento; y
 - e) Personas que porten cualquier tipo de armas.
- II. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones V, VI, VII y IX del artículo 19 de la Ley, en la inteligencia de que por lo que se refiere a los establecimientos descritos en la fracción VIII del artículo ya mencionado, únicamente se admitirán la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores;
 - III. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo;
 - IV. Comercializar bebidas alcohólicas en la modalidad de Barra Libre;
 - V. Emplear a menores de edad;
 - VI. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
 - VII. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;
 - VIII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente;
 - IX. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial;
 - X. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 29 de este ordenamiento, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;
 - XI. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta.

- XII. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;
- XIII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación;
- XIV. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en este Reglamento y en la Ley;
- XV. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;
- XVI. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en esta Ley distinto al autorizado en su licencia;
- XVII. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico;
- XVIII. Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto del permitido en el ordenamiento correspondiente;
- XIX. Publicitar o llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de lo dispuesto en el artículo 48 fracción XXI de la Ley;
- XX. Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas;
- XXI. Exender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de readaptación social, instalaciones de gobierno de cualquier nivel, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;
- XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud;

- XXIII. Vender bebidas alcohólicas o cerveza sin consumo de alimentos, en los establecimientos obligados para hacerlo;
- XXIV. Poner al establecimiento un nombre que afecte la moral o las buenas costumbres, o que sea de doble sentido u ofensivo;
- XXV. Fomentar o permitir la prostitución en el interior del establecimiento, ya sea a través de acuerdos económicos o de consumo de bebidas alcohólicas;
- XXVI. Transportar bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente;
- XXVII. La venta de bebidas alcohólicas en máquinas expendedoras;
- XXVIII. El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, o en lugares de uso común, excepto los eventos en los que se cuente con el permiso especial correspondiente;
- XXIX. Las demás que señalen las leyes y ordenamientos aplicables.

CAPITULO XI DE LOS DÍAS Y HORAS DE VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTICULO 104.- Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

- I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;
- II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;
- III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas;
y
- IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

Este horario no aplicará a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario

referido se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refieren los Artículos 28 y 29 de este Reglamento.

ARTICULO 105.- El horario establecido en el artículo 104 de este ordenamiento, señala los límites máximos, por lo que la Tesorería General del Estado podrá reducir los horarios referidos a través de disposiciones generales, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios.

ARTICULO 106.- Fuera del horario establecido, los establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados. En estos casos los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expendir o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario dispuesto.

ARTICULO 107.- Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las Leyes Federales o Estatales. Y aquellos que la Tesorería General del Estado decrete para la no venta o consumo de alcohol, adicionales a los establecidos en la Ley.

ARTICULO 108.- Los días de cierre obligatorio, los establecimientos que vendan o expendan bebidas alcohólicas, deberán permanecer cerrados y en cuanto a establecimientos que tienen otras actividades podrán estar abiertos pero no podrán vender bebidas alcohólicas.

ARTICULO 109.- Cuando se celebre un espectáculo público masivo, la venta de bebidas alcohólicas, el horario para la venta o consumo de bebidas alcohólicas se ajustará a lo que se haya establecido en el permiso especial.

ARTICULO 110.- Para los establecimientos con venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas serán días de cierre obligatorio los días de elecciones y un día anterior a éstos, de acuerdo con la Ley Estatal Electoral y el Código Federal de Instituciones y procesos Electorales, y los que determine el R. Ayuntamiento.

CAPITULO XII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 111.- Es facultad del Municipio de Santiago llevar a efecto la Inspección y Vigilancia sobre el cumplimiento de los particulares al presente Reglamento.

ARTICULO 112.- El Director de Inspección y Vigilancia podrá ordenar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente Reglamento, así como notificar la imposición de las sanciones y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores que se comisionen para tal efecto, cumpliendo con los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

ARTICULO 113.- Las autoridades estatales podrán realizar visitas de verificación a los establecimientos de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas en la Ley, a través de los servidores públicos que para tal efecto designen.

ARTICULO 114.- Toda visita de inspección deberá ser realizada en ejecución de la orden escrita emitida por la Autoridad Municipal, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente que se le asigne;
- III. Domicilio o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de inspección;
- IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;
- V. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten;
- VI. Nombre del Inspector, así como su número de credencial oficial;
- VII. Nombre y firma autógrafa de quien expide la orden;
- VIII. Autoridad a la que se debe dirigir el visitado a fin de presentar el escrito de aclaraciones a que se refiere el presente ordenamiento; y
- IX. El apercibimiento de que impedir la visita de inspección constituye una infracción al presente ordenamiento y a la legislación penal aplicable.

ARTICULO 115.- Para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24 horas de todos los días del año.

ARTICULO 116.- La Dirección de Inspección y Vigilancia, cuando determine la realización de una inspección, podrá determinar también el uso de la fuerza pública. Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa, en caso de considerarlo necesario y cuando exista oposición o resistencia por parte de cualquier persona para el cumplimiento de la Ley y su Reglamento y del presente ordenamiento.

ARTICULO 117.- Los inspectores que no elaboren el acta de inspección de acuerdo a las reglas establecidas en este Reglamento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 118.- Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este ordenamiento, salvo la clausura provisional, debiendo remitirse copia del acta a la Dirección de Inspección y Vigilancia para los efectos legales conducentes.

ARTICULO 119.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la visita de inspección;
- II. Nombre del Inspector que realice la visita de inspección;
- III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial oficial del Inspector;
- IV. Fecha y número de expediente y folio de la orden de visita de inspección emitida;
- V. Domicilio del establecimiento sujeto a la visita de inspección;
- VI. El nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta, así como la descripción de los documentos con que acredite su personalidad y su cargo. En caso de que se niegue a firmar deberá asentarse tal circunstancia;
- VII. La presentación de dos testigos por parte del establecimiento, en caso negativo éstos serán nombrados por el Inspector;
- VIII. El nombre, firma y copia de la identificación de la persona con quien se entienda la diligencia, así como de los testigos designados para tal fin;
- IX. El requerimiento hecho al visitado a fin de que exhiba los documentos que se le soliciten, así como para que permita el acceso al lugar o lugares objeto de la inspección;
- X. La descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen;
- XI. Cuando el objeto de la inspección así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos, así como la mención de los instrumentos utilizados para la medición;
- XII. Los incidentes que surjan durante la visita de inspección;
- XIII. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entendió la diligencia, y en su caso, la negativa a hacerlo;
- XIV. La fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y la autoridad ante la que habrá de celebrarse la misma;

- XV. La fecha y hora de la conclusión de la visita de inspección; y
- XVI. La autoridad competente para calificar el acta de visita de inspección.

ARTICULO 120.- Una vez elaborada el acta, el Inspector proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su valor probatorio.

ARTICULO 121.- Si el inspector, al constituirse en el domicilio del establecimiento para realizar la visita de inspección, lo encuentra cerrado o no hay persona quien atienda la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Domicilio donde se deba realizar la visita de inspección;
- II. Datos de la autoridad que ordena la visita de inspección;
- III. Número de folio de la orden de visita de inspección y número del expediente respectivo;
- IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;
- V. Fecha y hora en que el inspector se presentó en el establecimiento de que se trate;
- VI. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de inspección al día hábil siguiente;
- VII. Apercebimiento al visitado, que de no acatarse el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que se realice, con la presencia de dos testigos;
- VIII. Apercebimiento al visitado, de que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de inspección, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa;
- IX. Nombre, firma, cargo y No. de credencial oficial de la persona que elabore el citatorio; y
- X. Nombre y firma de dos testigos.

ARTICULO 122.- Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita de inspección, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entender la diligencia, el Inspector levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, dejando en lugar visible del establecimiento, copia de la orden de visita y del acta levantada.

ARTICULO 123.- En caso de que el Inspector detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud en general, avisará de inmediato a su superior jerárquico para que éste adopte las medidas de seguridad que resulten procedentes.

ARTICULO 124.- La Dirección de Inspección y Vigilancia podrá realizar visitas de inspección de carácter complementario, con el fin de cerciorarse de que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se le hubiesen detectado en la inspección realizada.

ARTICULO 125.- En la visita de inspección, el visitado o persona con quien se entienda dicha diligencia tiene los siguientes derechos:

- I. Exigir que el inspector se identifique con la credencial vigente expedida por la Autoridad;
- II. Acompañar al inspector en el desarrollo de la visita de inspección;
- III. Negar el acceso del inspector al establecimiento en caso de no confirmar su identidad;
- IV. Designar a dos testigos a fin de que se encuentren presentes durante el desarrollo de la visita de inspección o supervisión;
- V. Formular las observaciones y aclaraciones que considere pertinentes, a fin de que las mismas sean incluidas en el acta que se levante al efecto;
- VI. Recibir copia de la orden de visita de inspección, así como del acta que se levante;
- VII. Presentar, en el momento procesal oportuno, la documentación o medios de convicción que considere convenientes para desvirtuar las presuntas irregularidades detectadas;
- VIII. Avisar de inmediato a las Autoridades correspondientes, en caso de ser coaccionado a otorgar dadas, dinero o productos en especie; amenazado de cierre del establecimiento sin justificación alguna o amenazado en su integridad física o sus familiares;
- IX. A que no se le obstaculice el comercio de artículos distintos a las bebidas alcohólicas; y

ARTICULO 126.- No se afectará la validez del acta circunstanciada por el solo hecho de que el interesado decida no ejercer alguno de los derechos que le otorga el artículo anterior.

ARTICULO 127.- Las autoridades estatales podrán realizar visitas de verificación a los establecimientos en relación con las atribuciones que le son conferidas en esta Ley, el Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, a través de los servidores públicos que para tal efecto designen.

CAPITULO XIII DE LAS SANCIONES Y VIGILANCIA

ARTICULO 128.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Por **no** cumplir lo indicado en el artículo 4, multa de 500 a 1,500 cuotas;

2. Por **no** cumplir lo indicado en el artículo 46, multa de 500 a 1,500 cuotas;
3. Por **no** cumplir lo indicado en el artículo 81, multa de 500 a 1,500 cuotas y revocación de la Licencia y clausura definitiva del establecimiento;
4. Por **no** cumplir lo indicado en el artículo 97, multa de 100 a 250 cuotas;
5. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. I del artículo 102, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;
6. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. II del artículo 102, multa de 300 a 2,000 cuotas;
7. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. III del artículo 102, multa de 50 a 200 cuotas;
8. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. IV del artículo 102, multa de 40 a 150 cuotas;
9. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. V del artículo 102, multa de 40 a 150 cuotas;
10. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. VI del artículo 102, multa de 40 a 150 cuotas;
11. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. VII del artículo 102, multa de 20 a 60 cuotas;
12. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. VIII del artículo 102, multa de 50 a 200 cuotas;
13. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. IX del artículo 102, multa de 350 a 1,500 cuotas;
14. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. X del artículo 102, multa de 100 a 350 cuotas;
15. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XI del artículo 102, multa de 350 a 2,500 cuotas;
16. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XII del artículo 102, multa de 200 a 500 cuotas;

17. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XIII del artículo 102, multa de 50 a 150 cuotas;
18. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XIV del artículo 102, multa de 350 a 2,500 cuotas;
19. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XV del artículo 102, multa de 250 a 1,500 cuotas;
20. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XVI del artículo 102, multa de 50 a 250 cuotas;
21. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XVII del artículo 102, multa de 60 a 150 cuotas;
22. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XVIII del artículo 102, multa de 60 a 300 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;
23. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XIX del artículo 102, multa de 40 a 250 cuotas;
24. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XX del artículo 102, multa de 40 a 250 cuotas;
25. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXI del artículo 102, multa de 50 a 250 cuotas;
26. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXII del artículo 102, multa de 50 a 250 cuotas;
27. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXIII del artículo 102, multa de 100 a 350 cuotas;
28. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXIV del artículo 102, multa de 500 a 2,500 cuotas;
29. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXV del artículo 102, multa de 50 a 250 cuotas;
30. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXVI del artículo 102, multa de 50 a 250 cuotas;
31. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXVII del artículo 102, multa de 500 a 1,500 cuotas;

32. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXVIII del artículo 102, multa de 250 a 750 cuotas;
33. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXIX del artículo 102, multa de 250 a 1,500 cuotas;
34. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXX del artículo 102, multa de 250 a 500 cuotas;
35. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXXI del artículo 102, multa de 100 a 350 cuotas;
36. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXXII del artículo 102, multa de 1000 a 2,500 cuotas;
37. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXXIII del artículo 102, multa de 500 a 1,500 cuotas;
38. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. I incisos a), d) o e) del artículo 103, multa de 350 a 2,500 cuotas;
39. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. I incisos b) o c) del artículo 103, multa de 250 a 1,500 cuotas;
40. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. II del artículo 103, multa de 100 a 300 cuotas;
41. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. III del artículo 103, multa de 250 a 1,500 cuotas;
42. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. IV del artículo 103, multa de 250 a 2,000 cuotas;
43. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. V del artículo 103, multa de 250 a 750 cuotas;
44. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. VI del artículo 103, multa de 100 a 250 cuotas;
45. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. VII del artículo 103, multa de 100 a 250 cuotas;

46. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. VIII del artículo 103, multa de 20 a 100 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;
47. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. IX del artículo 103, multa de 60 a 150 cuotas;
48. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. X del artículo 103, multa de 350 a 500 cuotas;
49. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XI del artículo 103, multa de 40 a 300 cuotas;
50. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XII del artículo 103, multa de 60 a 250 cuotas;
51. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XIII del artículo 103, multa de 100 a 300 cuotas;
52. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XIV del artículo 103, multa de 100 a 300 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;
53. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XV del artículo 103, multa de 40 a 250 cuotas;
54. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XVI del artículo 103, multa de 40 a 250 cuotas;
55. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XVII del artículo 103, multa de 50 a 250 cuotas;
56. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XVIII del artículo 103, multa de 50 a 150 cuotas;
57. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XIX del artículo 103, multa de 500 a 2,500 cuotas;
58. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XX del artículo 103, multa de 350 a 2,500 cuotas;
59. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXI del artículo 103, multa de 250 a 1,500 cuotas;
60. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXII del artículo 103, multa de 250 a 1,000 cuotas;

61. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXIII del artículo 103, multa de 150 a 500 cuotas;
62. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXIV del artículo 103, multa de 250 a 1,000 cuotas;
63. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXV del artículo 103, multa de 500 a 2,500 cuotas;
64. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXVI del artículo 103, multa de 150 a 500 cuotas;
65. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXVII del artículo 103, multa de 50 a 250 cuotas;
66. Por **no** cumplir lo indicado en la Fracc. XXVIII del artículo 103, multa de 100 a 350 cuotas;
67. Por **no** cumplir lo indicado en el artículo 106, multa de 250 a 750 cuotas;
68. Por **no** cumplir lo indicado en el artículo 108, multa de 250 a 1,500 cuotas;
69. Por **no** cumplir lo indicado en el artículo 109, multa de 150 a 500 cuotas; y
70. Por **no** cumplir lo indicado en el artículo 110, multa de 500 a 2,500 cuotas.

ARTICULO 129.- Las sanciones anteriores serán independientes de lo que indique el Código Penal vigente en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 130.- Aquellas infracciones al presente ordenamiento que no contengan una multa específica descrita en el Artículo 128 de este Reglamento, serán sancionadas con multa de 100 a 300 salarios mínimos generales vigentes en el Municipio de Santiago.

ARTICULO 131.- Al aplicarse las sanciones, se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

ARTICULO 132.- El Municipio impondrá las sanciones que correspondan al caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, y podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal del establecimiento por un término de 5 a 15 días;
- III. Clausura definitiva del establecimiento; y
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se dará parte ante el Ministerio Público correspondiente.

ARTICULO 133.- Cuando se trate de dos o más infracciones cometidas por la misma persona por un mismo acto o conducta, la autoridad aplicará la sanción que resulte mayor de las que correspondan conforme a la Ley y a este reglamento.

ARTICULO 134.- En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa que corresponda. En caso de incurrir nuevamente en la violación, y tratándose de dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales, se aplicarán las reglas para la clausura temporal o definitiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el presente ordenamiento municipal.

ARTICULO 135.- Quienes vendan bebidas alcohólicas, sin la licencia o permiso especial correspondiente, serán acreedores además de la multa señalada en el presente ordenamiento, a la clausura definitiva del local comercial donde se realice la actividad. Los inspectores podrán asegurar o retener las bebidas alcohólicas, como medida de seguridad, realizando un inventario en la diligencia de inspección. Una vez concluido el procedimiento, la Tesorería Municipal podrá proceder a la venta de las bebidas alcohólicas aseguradas o retenidas, y su producto será destinado a campañas contra las adicciones o entregado a instituciones civiles.

ARTICULO 136.- En los casos de abarrotes, tiendas de conveniencia, supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros sociales, de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles, la clausura se hará únicamente de las hieleras, cantinas, barras y en general aquellas áreas donde se almacenen las bebidas alcohólicas, pudiendo el establecimiento mantener la operación del resto de sus servicios.

ARTICULO 137.- Corresponde a la Tesorería Municipal, el cobro del monto de la sanción cuando su calificación consista en multa, excepto cuando se trate de multa por omisión en el pago de derechos por refrendo que le corresponderá a la Tesorería del Estado aplicarla.

ARTICULO 138.- Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 139.- Cuando la sanción consista en arresto, a fin de que éste no le sea aplicado, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente, la cual determinará si lo concede o no, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Las primeras ocho horas de arresto no serán conmutables. Cuando el infractor no cumpla con el tiempo de servicio comunitario impuesto por la autoridad competente, deberá cumplir con dos horas de arresto por cada hora de servicio no prestado, en los términos del ordenamiento correspondiente.

ARTICULO 140.- Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece la Ley.

ARTICULO 141.- La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que la autoridad tuvo conocimiento de que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTICULO 142.- La clausura temporal produce la suspensión de las actividades comerciales que tengan por objeto el suministro, enajenación, entrega o consumo de bebidas alcohólicas del establecimiento, y se sujetará al siguiente procedimiento, el cual podrá iniciarse de oficio o a petición de parte:

- I. Recibida el acta de inspección, la Secretaría del Ayuntamiento desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles a partir del levantamiento del acta de inspección respectiva. En dicha audiencia, la parte interesada podrá presentar sus alegatos o aportar únicamente pruebas documentales, las cuales deberán ser valoradas y cotejadas.
- II. En toda audiencia se deberá justificar la personalidad del compareciente ante la autoridad municipal.
- III. Cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría del Ayuntamiento, en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles, calificará la infracción y ordenará, en su caso, la imposición de la multa, enviando copia a la Tesorería Municipal para el cobro de la misma a través del procedimiento correspondiente.

- IV. En el caso que no se presentarse en la audiencia de pruebas y alegatos el titular de la licencia o su representante, se procederá notificar la resolución en la tabla de aviso de la Dirección de Inspección y Vigilancia; y
- V. Cuando en la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Secretaría del Ayuntamiento dictara resolución en la cual se de por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

ARTICULO 143.- Procede la clausura temporal de 5 a 15 días en los casos en que los dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, incurran en tres o más ocasiones, en un período de dos años, contados a partir de la primera violación, en alguna de las conductas sancionadas en la Ley o en este ordenamiento.

ARTICULO 144.- Procederá la clausura definitiva en caso de violación a lo establecido en los artículos 60 fracciones I, XIV y 61 fracciones VIII y XIV de la Ley. También procederá la clausura definitiva cuando se incurran en tres o más ocasiones, en un período de dos años contados a partir de la primera violación en alguna de las conductas establecidas en los artículos 60 fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XXIII y 61 fracciones I, II, III, V, XII, XIII, XV, XVII y XX de la misma Ley.

ARTICULO 145.- La clausura definitiva se sujetará al procedimiento siguiente:

- 1) Si en la inspección se encontraren infracciones que se sancionen con la clausura definitiva, el Inspección procederá a la imposición de sellos de clausura provisional, levantando acta circunstanciada de los hechos y proporcionará una copia de la misma al titular de la licencia, administrador, empleado o responsable del establecimiento con quien entienda la diligencia. La falta de firma del interesado no invalidará el acta;
- 2) En la misma diligencia se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, misma que deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes a aquel en que fuere hecha la clausura provisional. Dicha audiencia se realizará ante el Secretario del Ayuntamiento apoyado por el Director Jurídico del Municipio. El Inspector enviará al Director de Inspección y Vigilancia, a más tardar al día siguiente de aquel en que se haya realizado la clausura provisional, el acta circunstanciada y demás documentos en que se funde y motive el acto administrativo consistente en la imposición de sellos y clausura provisional;

ARTICULO 146.- La Secretaría del Ayuntamiento, analizará la documentación a que se refiere el inciso 2 del artículo anterior y recibirá las pruebas que presenten tanto el interesado como la autoridad responsable del acto administrativo de referencia, y en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, determinará lo conducente. La audiencia de pruebas, alegatos y resolución se celebrará con o sin la presencia del interesado. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolución de posiciones a cargo de autoridades, la cual solo se podrá desarrollar vía de informe de la autoridad.

ARTICULO 147.- En el caso que la resolución de la Secretaría del Ayuntamiento confirme la clausura definitiva, emitirá resolución en tal sentido y se notificará al Tesorero Municipal, para que este a su vez lo notifique a la Tesorería General del Estado a fin de que proceda en los términos del artículo 77 de la Ley. En caso contrario, ordenará el levantamiento inmediato de los sellos de clausura.

ARTICULO 148.- La amonestación procederá cuando la infracción sea leve y no reiterada, o la que se cometa por error, negligencia o violencia física o moral mínima.

ARTICULO 149.- Al R. Ayuntamiento, le corresponde, determinar la solicitud de revocación de las licencias o permisos especiales, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando se le decrete la clausura definitiva;
- II. Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte gravemente el bienestar social de la comunidad o el interés general;
- III. Por ceder o transferir las licencias o los permisos, así como otorgar poder para la operación de estos, sin la autorización previa de las instancias municipales y estatales;
- IV. Por gravar las licencias o permisos;
- V. Cuando se incumpla con el pago del refrendo de la anuencia municipal o revalidación en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento; y
- VI. En los demás supuestos que señala el presente ordenamiento.

ARTICULO 150.- La revocación de la licencia o permiso especial se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Acreditada por la autoridad competente cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, se procederá a notificar al establecimiento en cuestión, a fin de hacer de su conocimiento el inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial;

- b) En la misma diligencia, se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, misma que se celebrará dentro de los siguientes cinco días hábiles. Dicha audiencia y procedimiento se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley, para los efectos conducentes; y
- c) Al efectuarse la notificación señalada en el inciso a), se apercibirá al infractor de que si no se ha efectuado el pago conjuntamente con las sanciones que procedan, a más tardar en forma previa a la audiencia de Pruebas y Alegatos, y no lo acredita en la misma audiencia, se llevará a cabo la revocación de su Licencia o Permiso Especial.

ARTICULO 151.- El procedimiento a que se refiere el Artículo 150 del Reglamento, concluirá con la determinación de la Tesorería del Estado respecto de la procedencia o improcedencia de la revocación de la licencia o permiso especial, con los efectos jurídicos conducentes.

ARTICULO 152.- Cuando se trate de lo establecido en el artículo 149 de este ordenamiento, la Tesorería General del Estado procederá a la inmediata revocación de la licencia o permiso especial, sin mayor trámite, una vez que reciba la notificación a que se refiere el artículo 80 inciso d) de la Ley.

ARTICULO 153.- Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros bajo los efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba en estado de ebriedad incompleta o en estado de ebriedad completa en el momento en que ocurrieron los hechos correspondientes:

- 1) El dueño del establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas para su consumo, en la modalidad de envase abierto o al coqueo, a quien causó el daño, y en caso de que la persona haya consumido bebidas alcohólicas en varios establecimientos, el dueño del último y el dueño o dueños de los establecimientos en los que se hayan servido al infractor bebidas con contenido de alcohol superior al autorizado en los ordenamientos legales;
- 2) La autoridad que, teniendo la posibilidad de evitar que la persona que haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, no tome las medidas razonables para evitarlo.
- 3) Quien haya fungido como intermediario o haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este haya causado el daño.

- 4) Los padres, tutores o quienes tengan la custodia de un menor de edad o incapaz serán responsables directos de los daños que éste cause en estado de ebriedad incompleta o completa, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo.

ARTICULO 154.- Los responsables solidarios a que se refiere el artículo anterior, son pasivos y por lo tanto solamente responden frente a los terceros afectados, mas no frente a la persona que causó el daño, en los términos del Código Civil del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 155.- Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria para el dueño del establecimiento que acredite cumplir con todos los siguientes requisitos:

- I. Proporcionar el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento;
- II. Utilizar mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad;
- III. Utilizar mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;
- IV. Proporcionar capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad;
- V. No expender o servir bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la Ley;
- VI. Cumplir con los horarios para el servicio de venta, expendio o consumo establecidos en los términos de la Ley y el presente reglamento;
- VII. Colocar en lugares visibles del establecimiento el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas; y
- VIII. Tener en el establecimiento a disposición de su clientela, un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido, para ser usado por el cliente, si así lo desea.

CAPITULO XIV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 156.- Para los efectos del presente Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTICULO 157.- Contra los actos Administrativos emitidos por las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, los particulares podrán interponer el Recurso de Inconformidad, este se interpondrá

dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de que el interesado tenga conocimiento del acto ante la autoridad emisora.

ARTICULO 158.- La presentación, substanciación y resolución del Recurso de Inconformidad compete al Secretario de Ayuntamiento a través del Director Jurídico del Municipio, con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 159.- La Secretaría del Ayuntamiento a través del Director Jurídico, deberá informar a la Tesorería Municipal, de los Recursos de Inconformidad promovidos, así como de las resoluciones, para proceder de acuerdo a lo que esta decreta.

ARTICULO 160.- Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere el artículo 157 de este ordenamiento, se suspenderá hasta por noventa días hábiles, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

ARTICULO 161.- El recurso de inconformidad procederá a instancia del interesado, contra las siguientes resoluciones impuestas por la Autoridad Municipal:

- I. Imposición de multa;
- II. Clausura provisional;
- III. Clausura Temporal;
- IV. Clausura Definitiva; y
- V. Actos realizados por las autoridades municipales que se consideren contrarios a lo establecido en este ordenamiento.

ARTICULO 162.- La interposición del recurso será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Cuando un recurso se interponga ante autoridad incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda y se entenderá presentado a partir de que lo reciba la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTICULO 163.- El escrito de interposición del recurso deberá señalar lo siguiente:

- I. Nombre, la denominación o razón social del promovente;
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige;
- III. El acto que se impugna;
- IV. Los agravios que le cause el acto impugnado;
- V. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate; y
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirla.

ARTICULO 164.- Cuando no se haga alguno de los señalamientos indicados en el Artículo 161, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los indique. En caso contrario, se dará por no presentado el recurso.

ARTICULO 165.- Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

ARTICULO 166.- El promovente deberá acompañar al escrito el cual deberá interponer en la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación de la resolución impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo; y
- IV. Las pruebas que ofrezca y, en su caso, el cuestionario del dictamen pericial o de la prueba testimonial.

ARTICULO 167.- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

ARTICULO 168.- En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refiere la fracción IV del artículo 166 de este ordenamiento, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los acompañe. En caso de

incumplimiento, se tendrá por no ofrecidas las pruebas respectivas. Cuando no se acompañen alguno de los documentos a que se refieren las demás fracciones de este precepto, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles lo presente. Su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

ARTICULO 169.- No procede el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto a que exista identidad en el acto impugnado.

ARTICULO 170.- Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTICULO 171.- En el recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

ARTICULO 172.- Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

ARTICULO 173.- Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTICULO 174.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTICULO 175.- La Dirección Jurídica del Municipio deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención para que se corrija o complete el recurso intentado, o el desahogo de la prueba testimonial o pericial. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

ARTICULO 176.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;
- IV. Dejar sin efecto el acto impugnado; y
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTICULO 177.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas y cualquier crédito fiscal, procederá en los términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

CAPITULO XV DENUNCIA CIUDADANA

ARTICULO 178.- La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene el denunciante y en su caso la representación legal correspondiente;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar el establecimiento o lugar que viola el presente reglamento, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

ARTICULO 179.- Podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Dirección de Inspección y Vigilancia investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

ARTICULO 180.- No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

ARTICULO 181.- Si el denunciante solicita a la Autoridad Municipal guardar secreto (anónimas) respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y Regulación para su Venta y Consumo en Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables le autorizan.

ARTICULO 182.- Las denuncias ciudadanas que se presenten por violaciones a este reglamento, deberán ser objetivas, respetuosas y referirse a hechos concretos y no supuestos.

ARTICULO 183.- La Dirección de Inspección y Vigilancia, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

ARTICULO 184.- En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

ARTICULO 185.- Una vez registrada la denuncia, la Dirección de Inspección y Vigilancia dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

ARTICULO 186.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección de Inspección y Vigilancia acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTICULO 187.- Una vez admitida la denuncia, la Dirección de Inspección y Vigilancia llevará a cabo la identificación del denunciante, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente capítulo.

ARTICULO 188.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección de Inspección y Vigilancia, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha Dirección deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTICULO 189.- Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y Regulación para su Venta y Consumo en Nuevo León y el presente Reglamento, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección de Inspección y Vigilancia podrá sujetar la misma a un procedimiento de mediación, conforme lo prevé el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTICULO 190.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la Dirección de Inspección y Vigilancia, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 191.- Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección de Inspección y Vigilancia para conocer de la denuncia ciudadana planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones al presente Reglamento y lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y Regulación para su Venta y Consumo en Nuevo León;
- III. Por falta de interés del denunciante;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante procedimiento de mediación entre las partes;

- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección,
o
- VII. Por desistimiento del denunciante.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga y se deja sin efectos el Reglamento para el Abuso y Combate del Alcohol en el Municipio de Santiago Nuevo León, el cual fue publicado el día 26 de Abril del 2004 en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Se abroga así mismo todas las disposiciones municipales que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, a los 9 días del mes de mayo de 2012.

Profr. Bladimiro Montalvo Salas
Presidente Municipal

Lic. Guillermo Zamora Garza
Secretario del R. Ayuntamiento